



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

Ciudad de Buenos Aires, 1 de marzo de 2019.

VISTOS: el recurso de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fs. 528/539 vta. contra la resolución de fs. 514/519 vta. y;

CONSIDERANDO:

EL DR. HUGO ZULETA DIJO:

I. El juez de feria concedió la medida cautelar solicitada por la Dra. Mabel López Oliva, asesora tutelar de primera instancia, y dispuso la suspensión de los efectos de los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 3842/MEIGC/18 y de otra decisión que hubiere sido tomada en consecuencia. A su vez, ordenó al GCBA que se abstuviera de materializar el traslado de la Escuela de Cerámica n° 1 al edificio de la avenida Juan Bautista Alberdi 4139 de esta Ciudad (fs. 514/519 vta.).

Destacó que en virtud del principio del debido proceso y del derecho a ser oído la Administración debía disponer instancias de participación antes de adoptar decisiones que pudieran afectar derechos de terceros.

Recordó que conforme lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad, el artículo 24 establecía que el sistema de educación debía asegurar la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones. En tanto que el derecho de los niños y adolescentes a ser informados, consultados y escuchados se encontraba garantizado por el artículo 39.

Señaló que de las constancias obrantes en autos, aportadas tanto por la asesora tutelar como por el GCBA, surgía que la comunidad educativa había tomado conocimiento del traslado con posterioridad al dictado del acto administrativo, por lo que tuvo por cumplido el requisito de verosimilitud en el derecho necesario para el dictado de la medida cautelar.

Entendió configurado el peligro en la demora por la posibilidad de que se materialice una decisión adoptada sin la participación previa de los involucrados, que podría acarrear daños de irreparable subsanación posterior en la esfera del alumnado y demás miembros de la comunidad educativa.

II. Contra la resolución reseñada el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 528/540 vta.).

Planteó la nulidad de la sentencia por haber sido dictada luego de que la jueza que previno hubiera rechazado la medida cautelar y sin haberse dado intervención a su parte.

Tachó de arbitraria la resolución por haber tomado en cuenta la presentación hecha por la asesora tutelar, la que consideró tardía.

Consideró que la medida dictada afectaba el derecho colectivo a la educación. Recordó que la comunidad educativa había sostenido la necesidad de ampliar los espacios curriculares de la Escuela y que por ese motivo se había iniciado la acción de amparo “Paul, Cecilia Samanta y otros c/ GCBA s/ amparo” (expte. A2643-2016/0), que el edificio denominado “Polo de las Artes” contaba con 9800 m2 para responder a las necesidades pedagógicas y que la ubicación de una escuela no respondía a una distribución por comunas sino que se tenía en cuenta el entorno adecuado para el desarrollo de la actividad.

Corrido el traslado de ley la parte actora lo contestó a fs. 550/545 vta. y 549/554 vta.

IV. El asesor tutelar ante la Cámara dictaminó a fs. 567/897, la fiscal ante la Cámara lo hizo a fs. 902/907 vta. y a fs. 909 pasaron los autos a resolver.

V. El artículo 14 de la ley 2145, como recaudos sustanciales para la concesión de medidas como la peticionada, exige la verosimilitud del derecho, el peligro



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

en la demora, la no frustración del interés público y la contracautela.

En lo que respecta al primero de los requisitos, dijo en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no exige de los magistrados un examen de certeza sino tan sólo de apariencia (*Fallos*, 330:5226, entre muchos otros). Es más, el juicio de certeza contradice la propia naturaleza del instituto cautelar, que se desenvuelve en el plano de lo hipotético.

El peligro en la demora requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (*Fallos*, 319:1277).

Por otra parte, ambos recaudos se encuentran de tal modo relacionados que la mayor presencia de uno de ellos, exime de proceder —en forma estricta— al análisis del otro. Sin embargo, tal cosa no implica prescindir de la configuración —aunque sea mínima— de cualquiera de ellos.

Asimismo, el artículo 189 del CCAYT, de aplicación al presente conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 2145, establece que las partes pueden solicitar la suspensión de un acto cuando: 1) su ejecución pudiera causar graves daños al particular, en tanto que de la suspensión no derive grave perjuicio para el interés público, 2) ostentara una ilegalidad manifiesta o su ejecución tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.

VI. Delimitados los recaudos que hacen a la pretensión cautelar, cabe puntualizar, a partir de la prueba aportada al proceso y con la precariedad de este instituto, que se encuentran cumplidos los extremos necesarios para su procedencia.

En efecto, la verosimilitud en el derecho resulta acreditada en la falta de participación en la toma de la decisión de la mudanza del establecimiento educativo. Del anexo III de la documentación aportada por el GCBA surge que, luego de publicada en el Boletín Oficial la resolución 3842/MEIGC/18, se realizaron varias reuniones en la Dirección de Educación Superior en las que se informó a la comunidad educativa de la Escuela de Cerámica n° 1 el traslado de la escuela.

Así, cabe señalar que el 26 de noviembre de 2018 se informó la propuesta de trasladar el bachillerato al edificio sito de la calle Juan Bautista Alberdi 4139 y se propuso la realización de reuniones de padres y docentes y visitas a la obra. De la copia del acta identificada como 91, de fecha 28 de noviembre de 2018, surge que la Directora General de Educación Superior manifestó la intención de que autoridades del Ministerio se reúnan con padres de alumnos de la escuela para ir tranquilizándolos y se acordó abrir una nueva convocatoria para la matriculación 2019.

Por su parte del acta 98, de fecha 3 de diciembre de 2018, surge que se realizó una reunión con padres de alumnos ingresantes a primer año en la que se informó que la Dirección de Infraestructura Escolar había evaluado distintas propuestas para la ampliación del edificio de la escuela, todas las cuales habían resultado inviables. Ante las dificultades expresadas por los padres en razón de la distancia del nuevo edificio, se les informó que serían asistidos en la gestión de una vacante alternativa, no otorgándose mayores detalles al respecto.

A su vez, de la nota NO-2018-32362482-DGEDS, de fecha 26 de noviembre de 2018, también se desprende que la mudanza del bachillerato fue comunicada a los padres y alumnos una vez publicado el acto administrativo correspondiente. En una nota adjunta dirigida a la comunidad educativa se informa que el bachillerato de la Escuela de Cerámica n° 1 iniciará en el edificio de Juan Bautista Alberdi 4139 el ciclo lectivo 2019.

De la documentación citada, aportada por el GCBA, resulta evidente que el traslado del bachillerato –decisión que *prima facie* afectaría derechos



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS**

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

subjetivos de toda una comunidad educativa- fue resuelto, tal como lo señaló el juez de grado, sin la participación previa de la comunidad educativa. Se advierte de las constancias recabadas hasta el momento que no se habrían respetado el derecho a ser oído previo al dictado del acto administrativo (art. 22, inc. f de la LPA), ni el derecho a la participación de la comunidad tal como lo receipta el artículo 24 de la CCABA.

Resulta indispensable que quienes se verán afectados por la conducta estatal tengan la oportunidad de ser oídos en sede administrativa a fin de que sus derechos puedan ser respetados.

El derecho a la participación implica que su ejercicio debe ser garantizado con anterioridad a la toma de las decisiones. Es decir, los interesados deben tener la posibilidad concreta de ser escuchados con carácter previo para que la eventual decisión a arribarse pueda tenerlos en cuenta. Sin duda alguna, un proceso inverso como el que se verifica en el caso no resulta conciliable con dicho precepto constitucional.

La falta de carácter vinculante de la opinión del administrado no torna optativa la participación previa, como sostiene la demandada, máxime cuando se trata del traslado de una escuela de gran arraigo en el barrio de Almagro y cuya sede es un edificio histórico con gran sentido de pertenencia para la comunidad.

Nótese que en su dictamen, la Sra. fiscal ante la Cámara reconoce el derecho a la participación de los adolescentes que componen la comunidad educativa de la Escuela de Cerámica n° 1 y que muchos se han manifestado en contra del traslado, pero a continuación indica que este derecho no es absoluto y debe coexistir con los del

resto de la comunidad. Sobre este punto, si bien asiste razón a la magistrada, en el caso no resulta válido que bajo el fundamento de la coexistencia de diferentes derechos en pugna, se convalide la anulación total del ejercicio de uno –participación- en favor de los otros.

Por su parte, el peligro en la demora también se encuentra válidamente acreditado, a poco que se advierte lo intempestivo de la decisión.

La resolución en cuestión fue suscripta el 23 de noviembre de 2018 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de noviembre de 2018. Recién a partir de su publicación se informó a los interesados del traslado, una vez finalizada la inscripción para las escuelas secundarias y luego de que los ingresantes a primer año hubieran rendido los exámenes de ingreso para cursar en la sede de Bulnes 45, tal como había sido ofrecido el bachillerato.

Tal como surge de las constancias de autos, ni los alumnos, ni sus padres ni los profesores aceptaron sin reparos la mudanza. No obstante ello el 19 de diciembre de 2018, en medio de las reuniones informativas sobre el nuevo edificio y sin ninguna solución concreta a los problemas planteados (distancia, medios de transporte, etc.) mediante disposición DI-2018-34650982-DGEDS se fijó como fecha de la mudanza el 28 de diciembre de 2018.

El traslado dispuesto a otro barrio –a más de 70 cuadras de distancia- una vez finalizada la inscripción para el ciclo 2019 y habiendo ofrecido el bachillerato en la sede de Bulnes 45 puede considerarse intempestivo. No debe perderse de vista que la nueva localización dispuesta por la demandada para la escuela se encuentra a aproximadamente 20 cuadras de la otra institución técnica de cerámica (“Fernando Arranz”) existente en esta ciudad. Dicho aspecto implicaría que los estudiantes interesados en optar mantener la especialidad no tengan al menos una alternativa emplazada en otro sector de la ciudad, como acontece con el edificio sito en Bulnes 45.

Por ende, no hay elementos que, en este estado del proceso, permitan asegurar la conveniencia de revocar la medida por sobre las eventuales dificultades de mantenerla, especialmente cuando conforme surge de la documentación acompañada por el asesor tutelar, gran parte de la comunidad educativa rechaza la



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

mudanza.

VII. No obstante lo expuesto, y con relación a la falta de espacio del inmueble de la calle Bulnes 45 y a la causa “Paul, Cecilia Samanta y otros c/ GCBA s/ amparo” (expte. A2643-2016/0), que habría precipitado la mudanza, cabe señalar que, tal como surge de la sentencia de primera instancia, la demanda fue rechazada en lo relativo al espacio existente y el cupo de alumnos, punto que fue consentido por la parte actora. Por otra parte, el reclamo de la comunidad educativa era, en todo caso, la ampliación del edificio.

VIII. Por otra parte, el GCBA plantea la nulidad de la resolución por haber sido dictada luego de que la jueza que previno hubiera rechazado la concesión de la medida cautelar.

Al respecto, corresponde recordar que las medidas cautelares no causan estado y que, pueden ser dictadas, modificadas o dejadas sin efecto a los largo del procedimiento conforme las circunstancias del caso.

Aquí, luego del rechazo de la medida cautelar, la asesora tutelar de primera instancia al tomar intervención en la causa planteó revocatoria con apelación en subsidio y solicitó el dictado de una medida cautelar. En su presentación acompañó nuevos elementos que, conforme la apreciación del magistrado interviniente, justificaron el dictado de la medida cautelar y tornaron abstractos los recursos planteados.

Al margen de que la ley no pena con la nulidad la admisión de una

medida cautelar en estos términos, cuestión que, en principio, obsta su procedencia (art. 152 CCAyT y 26 ley 2145), la demandada no explica cómo se vio afectado su derecho de defensa, más aun cuando se le requirió documentación con carácter previo a su dictado y apeló la tutela ordenada.

EL DR. ESTEBAN CENTANARO DIJO (SUS FUNDAMENTOS):

I. Adhiero al relato de los hechos efectuado por mi colega preopinante en los considerandos I a IV de su voto.

II. Con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los juicios de amparo, el artículo el 14 de la ley 2145 establece su admisibilidad cuando resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia y siempre que se encuentren presentes los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Por otro lado, en el artículo 189 del CCAyT, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de amparo, se dispone que “[l]as partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos: 1) Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público. 2) Si el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión”.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la CSJN tiene dicho que “[s]i bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican” (in re “Líneas Aéreas Williams S. A. c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener”, del 16/07/96). “Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora” (cfr. CSJN, “Grinbank c/ Fisco Nacional”, del



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

23/11/95; “Pérez c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 25/06/96; “Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ declaración de certeza”, del 16/07/96).

Finalmente, debe recordarse que existe jurisprudencia en el sentido de que los dos requisitos mencionados precedentemente se hallan relacionados de modo tal que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la demostración del peligro en la demora y viceversa (cfr. Sala II, en autos “Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ amparo”, EXP 6/0, del 21/11/00).

IV. Sentado ello, cabe señalar que –conforme las constancias de autos y dentro del acotado marco de conocimiento de este tipo de medidas– se encuentran presentes los requisitos necesarios para su procedencia.

Así, de la documentación obrante en autos surge que mediante la resolución 3842/MEIGC/18, de fecha 23 de noviembre de 2018, la ministra de educación resolvió el traslado del Bachillerato con Especialidad en Producción Cerámica de la Escuela de Cerámica nº 1 del edificio de la calle Bulnes 45 al predio denominado “Polo de las Artes”, sito en la avenida Juan Bautista Alberdi 4139 (fs. 28/31).

La resolución citada fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de noviembre de 2018. Conforme surge de la documentación aportada por el GCBA identificada como anexo III y reservada en sobre aparte, ese mismo día, en una reunión celebrada en la Dirección General de Educación Superior del GCBA se informó a autoridades de la escuela la propuesta de traslado.

De la nota NO-2018-32362482-DGEDS, de fecha 26 de noviembre de 2018, surge que los padres y alumnos del bachillerato se enteraron de la mudanza por una nota dirigida a la comunidad educativa en la que se informaba que las clases iniciarían en el edificio de la avenida Juan Bautista Alberdi 4139 (v. nota reservada en anexo III en sobre adjunto). Esa información fue corroborada en la audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2019 (fs. 933/935).

Asimismo, en la nota NO-2019-03080965-DGEDS, la directora general de educación superior explica que una vez informadas las autoridades y el Consejo Consultivo de la decisión del Ministerio de Educación e Innovación de crear el “Polo de las Artes” y trasladar allí al bachillerato de la Escuela de Cerámica n° 1, se comunicaron telefónicamente con los padres de los alumnos aspirantes a primer año para hacerles saber la mudanza del establecimiento (fs. 164/165 vta.).

Esta decisión fue tomada luego de que los ingresantes a primer año se hubieran inscripto para cursar el bachillerato en la calle Bulnes 45 (fs. 423 y 430).

En consecuencia, ante la inminencia del comienzo del ciclo lectivo, con la provisionalidad de este tipo de medidas y sin que el presente pronunciamiento implique manifestarme sobre el fondo de la cuestión, resulta conveniente confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, mantener la suspensión del traslado del bachillerato de la Escuela de Cerámica n° 1.

DISIDENCIA DE GABRIELA SEIJAS:

I. Sabido es que el rechazo de una medida cautelar, no impide solicitarla nuevamente, en el mismo expediente, sea el principal o una pieza incidental o un expediente autónomo, cuando se hubiere modificado la situación de hecho o de derecho.

Si bien las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión o modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (*Fallos*, 327: 2495). En ese sentido, la Corte ha señalado que el auto que dispone una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser modificado en cualquier tiempo cuando *cambian las circunstancias en las que fue dictado (Fallos, 321:3384)*.

En ese sentido, la Sala II del fuero ha afirmado que bien *el dictado de una medida cautelar no hace cosa juzgada atento a la provisoriedad que le es inherente, resulta cuestionable, porque tiene entidad para afectar la garantía del juez natural, volver atrás respecto a una decisión rechazada con idénticos argumentos (...), más aun teniendo en cuenta que ese cambio radical no fue justificado en modo alguno* (“Juárez Sara Etel y otros c/ GCBA”, Sala II, integrada en el caso por los doctores Russo y Centanaro, 20/09/05).

Desechada la medida cautelar por la Dra. Danas, el camino para la revisión de la sentencia era el recurso de apelación. No es procesalmente aceptable que por el pase del expediente durante la feria, y la inclusión de nuevos actores, los jueces de grado puedan modificar decisiones adoptadas por sus colegas en base a su diferente apreciación de las circunstancias del caso, las que no han tenido variación alguna. Lo contrario importaría que sumados nuevos grupos de interés al conflicto, la medida cautelar pudiera ser modificada en la instancia de grado indefinidamente.

II. Sentado ello y más allá de que lo expuesto basta para revocar la sentencia, es importante recordar que la Constitución de la Ciudad destaca a la *educación de calidad* como un derecho fundamental (art. 23 de la CCBA).

Por otro lado, según la Convención de los Derechos del Niño, la escuela debe permitir a los alumnos aprender practicando como se vive en democracia,

con consensos y disensos, con conflictos que se resuelven respetando a los demás, preparándose para asumir una vida responsable con espíritu de paz, tolerancia, igualdad y amistad (arts. 28 y 29).

El artículo 12 contempla el derecho general del niño y del adolescente a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que lo afectan y a que estas opiniones se tengan en cuenta en todos los aspectos de la vida escolar.

El derecho a ser escuchado en cualquier “procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño” puede referirse a innumerables cuestiones.

La *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* destaca que los niños son sujetos de derechos y deben desempeñar un papel activo en las políticas educativas.

No basta poner educación al alcance de los alumnos: también hay que respetar y fomentar su derecho a ser escuchados, a expresar sus opiniones y a participar. El derecho a la participación es una parte integrante de la esencia misma de la educación, tal como la concibe la Convención.

La participación del adolescente en la educación es fundamental para su reconocimiento como sujeto, en la medida en que es una persona activa, capaz de contribuir al desarrollo propio, al de su familia y al de su comunidad.

A su vez, la participación es fundamental para que los estudiantes comprendan, estimen y asuman las reglas y valores democráticos. La confrontación, la posibilidad de cuestionar la autoridad, de rebelarse contra ella, son valores de la democracia por excelencia, y tienen especial relevancia en su formación.

El derecho a la participación va de la mano de otros derechos que cobran especial importancia en los ámbitos educativos. Para formarse un juicio propio, para opinar y ser escuchados, los adolescentes deben contar con información, con medios para difundir sus ideas, con la libertad para expresarse, reunirse y participar en la vida cultural y recreativa.

Al incorporar el derecho de los adolescentes a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta, la Convención sobre los Derechos del Niño está dando legitimidad a un hecho a veces ignorado por las normas, las instituciones y las



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

prácticas sociales. De esta manera, la Convención sienta las condiciones mínimas para el desarrollo de capacidades en los niños y adolescentes, pero también reglas para los adultos y las instituciones, para encarar procesos de diálogo y negociación, necesarias para la profundización de las relaciones democráticas.

III. Ahora bien, en el marco del diseño de las políticas públicas en materia escolar, entre adolescentes y adultos no existe una relación de igualdad, porque hay responsabilidades que los adultos no pueden delegar. Para vivir un ambiente de participación debe admitirse esa diferencia, sin que ello importe legitimar el dominio de unos sobre otros, sino la búsqueda de formas de ejercer la autoridad a través de mecanismos de consenso y legitimación.

Las cuestiones vinculadas a las condiciones edilicias incumben especialmente a las autoridades competentes, quienes cuentan con un razonable margen de apreciación para tomar decisiones.

En el marco del expediente, las autoridades han esbozado las razones que motivan el traslado de la escuela, vinculadas en general con una ampliación y mejora de las instalaciones.

Más allá de que la decisión cautelar no es el marco adecuado para evaluar esas mejoras, *prima facie* lo relativo a las razones tenidas en cuenta por las autoridades para mudar el colegio, esto es, el estado de las instalaciones y la conveniencia de contar con mayor superficie, no ha sido desvirtuado.

IV. Por otro lado no hay forma de medir, en el marco de esta

medida cautelar y con la información aportada, el grado de molestias y complicaciones que ocasiona la medida frente a los beneficios que pueda aportar. Muchos alumnos perderán proximidad a la escuela pero nada indica que otros no la ganarán. Los alumnos preferentemente habitan en el barrio –según alegan– pero nada indica que eso no pueda modificarse en el futuro.

Si por hipótesis admitiéramos que la proximidad o la distancia fueran relevantes, debemos considerar que la oferta de colegios de las características del involucrado no está garantizada en cada comuna. No hay una ubicación de la escuela legalmente impuesta, ni nada indica que su existencia en un barrio o en otro sea una decisión manifiestamente irrazonable.

Acceder a cierto tipo de educación puede implicar un esfuerzo para los alumnos y sus familias, lo que en una Ciudad como Buenos Aires importa tiempo y dinero para cubrir distancias importantes. Tales molestias que afectan a toda la comunidad no bastan para definir la suerte de este litigio.

V. En cuanto a lo demás, la audiencia y los esfuerzos por alcanzar acuerdos son importantes desde una perspectiva político-administrativa que, en ocasiones, le son impuestas a la Administración por ley. La participación de los interesados a través de estos instrumentos supone un estilo de administrar abierto, transparente y conforme al sistema de democracia participativa establecido por el artículo 1º de la Constitución local.

Con su decisión el juez adoptó una decisión en base a la problemática de un número de alumnos (medio centenar en palabras del magistrado) pero no ha podido evaluar la situación de quienes no han sido parte en autos. Tampoco es posible conjeturar acerca de los beneficios o perjuicios de los alumnos futuros y sus intereses. Nada indica que los habitantes de un barrio tengan una inclinación mayor por una disciplina, si bien resulta innegable que la proximidad del colegio fomenta la opción para quienes residen en las cercanías. En ese sentido, ningún derecho de los jóvenes del barrio de Almagro prevalece sobre los intereses de los de Mataderos y sus alrededores.

VI. Más difícil es determinar el papel del consenso en la toma de decisiones de las autoridades competentes. Es posible asignar un valor positivo al consenso que se alcanza, ya que es un elemento de corrección de las decisiones



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE
APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN-TEMAS EDILICIOS

Número: INC 74519/2018-1

CUIJ: INC J-01-00117111-5/2018-1

Actuación Nro: 12730302/2019

administrativas que va más allá de la legalidad, pero eso no soluciona los problemas en casos de clara colisión. Frente a un grupo de alumnos que se opone sin matices a que el colegio se mude, que ve a la mudanza como la muerte de la institución, toda referencia a las posibles mejoras en infraestructura, la calidad educativa, la información o el debate resultan irrelevantes.

Ahora bien, la falta de consenso no implica necesariamente falta de legalidad de la decisión adoptada, como tampoco el respeto al consenso mayoritario garantiza la legalidad de los actos de las autoridades.

No resulta suficiente para ordenar la suspensión judicial de la decisión administrativa el descontento de un sector de la comunidad, pues ese descontento no equivale a su manifiesta ilegitimidad.

En síntesis, coincido con la Doctora Cicero en que, desde la perspectiva del interés público comprometido, la medida cautelar no encuentra justificación y por tal razón debe ser revocada.

Por lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmar la resolución apelada. Con Costas (art. 26 ley 2145 y 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y al asesor tutelar y a la fiscal ante la Cámara en sus públicos despachos y oportunamente devuélvase.

